

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230028600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES -

REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 13 de enero de 2015 la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A. presento demanda¹ de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el reconocimiento y pago de los setenta y seis (76) recobros por concepto del suministro o provisión de los servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma de \$59.335.968.

Entre los anexos de la demanda obran comunicados del 9 de agosto de 2012² que dan cuenta del resultado de la auditoría integral efectuada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en la que el cobro efectuado en su mayoría no fue aprobado, según las glosas que se hicieron junto con los ítems objetados.

- En la misma fecha la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad asignó el conocimiento a este Despacho bajo el radicado N° 11001333603520150002200. Con posterioridad, el Juez de la época mediante auto del 8 de abril de 2015³ resolvió declarar la falta de Jurisdicción por considerar que el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Laboral.

- El expediente fue remitido al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laboral quien efectuó reparto de la demanda correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 22 Laboral del Circuito de la ciudad⁴. Este, a su vez, por auto del 6 de julio de 2015, dispuso su inadmisión⁵, siendo subsanada dentro del término indicado bajo el radicado N° 11001310502220150041200.

¹ Ver páginas 001 – 067 del Documento Digital 001CuadernoPrincipal

² Ver página 202 – 203 del Documento Digital N° 002CuadernoPrincipal

³ Ver página 206 del Documento Digital N° 002CuadernoPrincipal

⁴ Ver página 208 del Documento Digital N° 002CuadernoPrincipal

⁵ Ver página 210 del del Documento Digital N° 1 denominado "02Demanda2019-00177.pdf"

- Con ocasión de la subsanación de la demanda, la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A. presentó reclamación administrativa ante el Ministerio de la Protección Social el 30 de enero de 2015 bajo el radicado N° 201542300135142⁶.

Posteriormente, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de la ciudad⁷ resolvió rechazar la demanda por no dar cabal cumplimiento a las causales de inadmisión. Tal decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante auto de sala del 4 de diciembre de 2015⁸. Luego, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, mediante auto del 16 de junio de 2016⁹ resolvió declarar la falta de competencia y enseguida ordenó remitirla a la Superintendencia Nacional de Salud.

- Luego, con ocasión del recurso de reposición interpuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de la ciudad¹⁰ resolvió mediante auto del 28 de marzo de 2017 avocar conocimiento de la demanda. Enseguida, dispuso adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la especialidad de la Jurisdicción que estaba conociendo.

- El 11 de julio de 2017, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de la ciudad¹¹ admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Seguidamente la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social dio contestación a la demanda y pidió la integración del litis consorcio necesario en el sentido de vincular al ADRES.

- Mediante auto del 14 de enero de 2019¹² tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio; asimismo, dispuso la vinculación de ADRES en los términos del artículo 61 del CGP, quien dio contestación de la demanda y llamó en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. en su condición de integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

- Luego, en auto del 5 de septiembre de 2019¹³ resolvió negar el llamamiento en garantía efectuado a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. en su condición de integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

- El 23 de julio de 2020¹⁴ fue celebrada la audiencia inicial en la cual se evacuaron las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

- Con posterioridad, mediante auto del 9 de noviembre de 2021 el Juzgado 22 Laboral del Circuito de la ciudad resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Según información de las actuaciones registradas en el sistema siglo XII.

- El 29 de noviembre de 2021 fue asignado el conocimiento al Juzgado 64 Administrativo de la ciudad¹⁵ bajo el radicado N° 110013343064202100310.

⁶ Ver páginas 231 - 236 del Documento Digital N° 002CuadernoPrincipal

⁷ Ver páginas 238 del Documento Digital N° 002CuadernoPrincipal

⁸ Ver páginas 10 - 12 del Documento Digital N° 003CuadernoPrincipal

⁹ Ver páginas 15 - 18 del Documento Digital N° 003CuadernoPrincipal

¹⁰ Ver página 22 del Documento Digital N° 003CuadernoPrincipal

¹¹ Ver página 26 del Documento Digital N° 003CuadernoPrincipal

¹² Ver página 59 – 75 del Documento Digital N° 003CuadernoPrincipal

¹³ Ver páginas 104 - 105 del Documento Digital N° 003CuadernoPrincipal

¹⁴ Ver Documento Digital N° 005Cds

¹⁵ Ver Documento Digital N° 007

- Mediante auto del 21 de abril de 2022¹⁶ el Juzgado 64 Administrativo de la ciudad dispuso remitir el expediente a este Juzgado por haberlo conocido con anterioridad.
- El expediente fue entregado a la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de septiembre de 2023 siendo asignado a este Despacho el 21 de septiembre de 2023¹⁷.
- Tras efectuar la revisión del expediente, advierte el Despacho que no obra respuesta a la reclamación administrativa presentada el 30 de enero de 2015 bajo el radicado N° 201542300135142.

Frente a este tema es pertinente señalar que, según el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, desde el 1 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, entonces, aun cuando ha transcurrido un lapso más que prudencial sin que a la fecha se hubiera informado sobre el estado actual de la reclamación, lo cierto es que dicho procedimiento administrativo culmina con un acto administrativo. En este sentido, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional a lo largo de los años 2021 y 2022, mediante autos A389 – 21, A390-21, A744-21, A777-21, y A1037-22, asignó el conocimiento de las demandas de recobros a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el siguiente argumento:

*"[A]sí las cosas, tal como se dispuso en el **Auto 861 de 2021 (CJU 392)**, del Decreto 056 de 2015 se extrae que los establecimientos hospitalarios pueden solicitar a la ADRES el pago de los recobros producto de los servicios médicos prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, cuando estos no estén cobijados por el SOAT. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a los recobros realizados a la ADRES por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

Bajo este panorama, la Sala Plena de esta Corporación, encuentra que, en el caso sub examine, la demanda presentada por el Hospital Tobón Uribe de Medellín en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, debe ser tramitada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, le remitirá el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Primera, Subsección A-, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.¹⁸"

*"[9.] La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. La Corte Constitucional, en el **auto 389 de 2021**¹⁹, resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en relación con una demanda instaurada por Sanitas EPS en contra de la ADRES, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la citada EPS para atender la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS. La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011²⁰.*

*10. A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS²¹, ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud²². **Igualmente, la Sala definió que el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación.** (...) "²³*

¹⁶ Ver Documento Digital N° 008

¹⁷ Ver Documentos Digitales N° 012 y 013 del Expediente Digital

¹⁸ Corte Constitucional, A841-2021

¹⁹ Auto que resolvió el CJU-072.

²⁰ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

²¹ Modificado por la Ley 712 de 2001 y por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

²² Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

²³ Corte Constitucional, Auto N° 1037 de 2021

De acuerdo con lo anterior, y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos y la *ratio decidendi* del auto proferido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, se considera que si bien no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo de la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS; dicha negativa se genera dentro de un procedimiento administrativo que termina con un acto administrativo, como ha sido indicado por la Corte Constitucional en los precitados autos.

En ese orden de ideas, la controversia que formula la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A., se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual está regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que, debe culminar con una decisión de la misma naturaleza.

De otra parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, avocó en segunda instancia el conocimiento del proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) promovido por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS. Por ello, mediante proveído del 20 de abril de 2023 esa Corporación indicó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. Así, dispuso que tal sentencia sería referente para resolver **todas las controversias en curso** a las que les aplique el régimen legal estudiado en ese fallo.²⁴

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 18²⁵ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2²⁶ del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuye las funciones a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022²⁷, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

²⁴ "...11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo..."

²⁵ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

²⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44

²⁷ Radicados: 250002311500020220065700, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la **Sección Primera.**

TERCERO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, deberá **remitir** de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0ab142f903d8e9de991234ac5e6e5145cf708e67ae707dda93ddfdea7faf9**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>